

17071 *RESOLUCION de 11 de mayo de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, con carácter provisional contra la emisión de radiaciones ionizantes el dispositivo radiactivo de iluminación, modelo CLB-95, fabricado por «Compiber, Sociedad Anónima».*

Recibida en la Dirección General de la Energía la solicitud presentada por «Compiber, Sociedad Anónima», con domicilio social en Sierra de Segura, número 2, Polígono Industrial de San Fernando de Henares, Madrid, para la homologación del dispositivo radiactivo de iluminación, modelo CLB-95, fabricado por «Compiber, Sociedad Anónima».

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central de Verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) mediante dictamen técnico con clave 303-86/PR y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe de referencia CSN/AHM/HM-64/90, han hecho constar que el modelo presentado cumple las especificaciones actualmente establecidas por la Orden Ministerial de 20 de marzo de 1975 sobre homologación de aparatos radiactivos.

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio, se ha informado favorablemente.

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear.

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar con carácter provisional, a efectos de seguridad contra las radiaciones ionizantes el dispositivo radiactivo de iluminación modelo CLB-95, con la contraseña de Homologación NHM-D038.

La homologación que se otorga por la presente resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—La presente homologación corresponde al prototipo de dispositivo de alumbrado de emergencia de evacuación para señalización de peldaños, fabricado por «Compiber, Sociedad Anónima», modelo CLB-95, que va provisto de una fuente radiactiva encapsulada de Tritio en forma gaseosa del modelo RC-630/1 de 37 GBq (1 Ci) de actividad nominal máxima.

Segunda.—El uso del dispositivo radiactivo que se homologa será exclusivamente el de alumbrado de emergencia de evacuación para señalización de peldaños.

Tercera.—El dispositivo que se homologa se instalará exclusivamente en aquellos casos que lo exija la Norma Básica de la Edificación en vigor sobre protección contra incendios en los edificios o, en su caso, la normativa que sea aplicable. Asimismo, se instalarán en el número mínimo necesario para cumplir con los criterios de uso establecidos en dichas normas y nunca más de dos dispositivos por peldaño, de acuerdo a lo recogido en la documentación presentada por el solicitante de la homologación.

Cuarta.—Cada dispositivo deberá señalizarse de acuerdo a lo establecido en la norma UNE 23077 y con el símbolo «T» junto con la actividad de Tritio en Curios; asimismo, se indicará el nombre del fabricante y del comercializador autorizado, el número de homologación, el número de serie, la fecha de fabricación, la vida útil y una inscripción que exprese la prohibición de manipular en él el informe sobre el destino que debe dársele en caso de deterioro o al finalizar su vida útil.

Quinta.—No deberá venderse ni instalarse ningún dispositivo radiactivo del modelo que se homologa sin que previamente se haya comprobado que la tasa de dosis de radiación a 0,1 metros de cualquier superficie del mismo no sobrepasa el valor de 1 μ Sv/h (0,1 mrem/h).

Sexta.—La firma comercializadora autorizada deberá garantizar toda asistencia técnica a los dispositivos que pueda suponer una exposición a las radiaciones ionizantes, así como, la retirada de todos aquellos que, por haber sufrido algún daño, hubieran perdido alguna de las condiciones de homologación establecidas en la Orden Ministerial sobre Homologación de aparatos radiactivos de 20 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1975), y de aquellos que hayan agotado la vida útil fijada por el fabricante.

Séptima.—Junto con el dispositivo radiactivo que se homologa deberá suministrarse un certificado en el que se haga constar:

- número de serie del aparato y fecha de fabricación.
- Características de la fuente radiactiva: modelo, radioisótopo y actividad.
- Resultados del ensayo de hermeticidad realizado sobre la fuente radiactiva, indicando los métodos empleados. Este ensayo deberá haber sido efectuado dentro de los seis meses previos al suministro del dispositivo al usuario.
- Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía con el número de homologación, la fecha de la Resolución y la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicado.

e) Uso para el que ha sido autorizado y periodo válido de utilización.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización, incluidas las medidas de protección radiológica a tener en cuenta por el usuario del dispositivo, tanto en condiciones normales de utilización como en situaciones de emergencia, y en caso de su avería o rotura. Asimismo, deberá incluirse la información de cómo detectar si las fuentes de iluminación han sufrido daños o han dejado de ser estancas, señalando las medidas a tomar en tal caso.

g) Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes especificaciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.

h) Recomendaciones del fabricante relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

i) Resultados del control de calidad a que ha sido sometido el aparato y declaración de que éste corresponde exactamente con el prototipo homologado.

Octava.—El dispositivo queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre Normas de Homologación de aparatos radiactivos.

Novena.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación provisional son NHM-D038.

Décima.—La validez de la presente homologación provisional será de dos años a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécima.—En el momento en que se establezca la normativa nacional específica para este tipo de dispositivos, deberá acreditarse que superan los ensayos que determine dicha normativa.

Duodécima.—Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios de los dispositivos que se homologan:

a) No podrán transferir o trasladar el dispositivo ni podrán realizar manipulaciones en él que pudieran suponer una exposición a las radiaciones ionizantes.

b) No retirarán ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes sobre el dispositivo.

c) En caso de que se detecten daños en el dispositivo o se advierta su desaparición, deberán comunicarlo inmediatamente a la entidad autorizada encargada de su asistencia técnica. En el primer caso, no deberá utilizarse en tanto no se compruebe que mantiene su seguridad radiológica, se mantendrá debidamente controlado y se seguirán las recomendaciones que para el caso recoja su manual de instrucciones de uso.

d) Los dispositivos que no vayan a utilizarse más no deberán abandonarse como desecho, sino que deberán devolverse a la empresa comercializadora autorizada o, en su defecto, se entregarán a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (EN-RESA).

e) Deberán tener disponible una copia del certificado de homologación del dispositivo.

Decimotercera.—La presente homologación no faculta para fabricar, comercializar o distribuir los equipos radiactivos que se homologan.

Las entidades o personas que desarrollen esas actividades deberán disponer de la oportuna autorización.

Madrid, 11 de mayo de 1990.—El Director general, Ramón Pérez Simarro.

17072 *RESOLUCION de 28 de junio de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se modifican las tarifas de alquiler de contadores de combustibles gaseosos.*

El artículo 76 del Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, establece que la aprobación de las tarifas de alquiler de contadores a los usuarios o abonados por parte de las Empresas o Entidades suministradoras de los mismos, será solicitada a la Dirección General de la Energía, a través de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, sin perjuicio de que aquélla pueda establecer una tarifa de carácter nacional, si así lo estimase conveniente.

Las tarifas actuales de alquiler de contadores de gases combustibles fueron aprobadas por Resolución de esta Dirección General de fecha 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre). Desde esa fecha se han producido incrementos en los precios de dichos contadores, en consecuencia se hace necesaria la actualización de las tarifas vigentes de alquiler de contadores de combustibles gaseosos.

En su virtud, al amparo de lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, este Centro directivo ha tenido a bien resolver:

Primero.—Se aprueban las siguientes tarifas y precios de alquiler de contadores, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, a los usuarios o abonados por parte de las Empresas o Entidades suministradoras de los mismos.

Caudal del contador	Tarifas del alquiler
Hasta 3 m ³ /hora	90 pts/mes.
Hasta 6 m ³ /hora	171 pts/mes.
Superior a 6 m ³ /hora.	12,5 por mil/mes del valor medio del contador que se fija en el apartado segundo.

Segundo.—A los efectos de alquiler de contadores a los usuarios o abonados por parte de las Empresas o Entidades propietarias de los aparatos contadores, se fijan los siguientes valores medios para los contadores de gases combustibles de caudales superiores a los seis metros cúbicos/hora:

Caudal del contador M ³ /h	Valor medio Pesetas
Hasta 10	28.596
Hasta 25	52.635
Hasta 40	102.076
Hasta 65	208.522
Hasta 100	282.299
Hasta 160	442.792
Hasta 250	937.108

Tercero.—El cobro del alquiler mensual por las Entidades propietarias de los aparatos contadores, supone la obligación por parte de dichas Entidades de realizar por su cuenta el mantenimiento de los mismos.

Cuarto.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, o en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, vigilarán la adecuada aplicación de lo establecido en la presente Resolución.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1990.—El Director general, Ramón Pérez Simarro.

17073 RESOLUCION de 10 de julio de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza un equipo discriminador horario programable para sistemas de contaje de triple tarifa, sistema estacional, marca «I. E. Electromatic, Sociedad Limitada», modelo Tarcon C.

Vista la petición formulada ante esta Dirección General por don Manuel Ramírez, en su calidad de Director Gerente de la Empresa citada en la referencia, por la que solicita la autorización de uso de un equipo discriminador horario programable para sistemas de contaje de triple tarifa, tipo sistema estacional;

Visto el protocolo de ensayos realizado en los laboratorios «FECSA», referencia OT 9R1289/2, en el cual se especifica que el funcionamiento del equipo corresponde a la programación efectuada y que los ensayos fueron realizados de acuerdo con la Norma UNE 21136,

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar el uso del equipo discriminador horario programable para sistemas de contaje triple tarifa, sistema estacional, marca «I. E. Electromatic, Sociedad Limitada», modelo Tarcon C.

Madrid, 10 de julio de 1990.—El Director general, Ramón Pérez Simarro.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17074 RESOLUCION de 5 de abril de 1990, de la Subsecretaría, por la que se hace público el fallo de la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo n.º 53.722 (apelación n.º 1195/1987).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pendía en grado de apelación interpuesto por «General de Túnidos, S.A.», con-

tra sentencia que el 16 de febrero de 1987 dictó la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Quinta), apareciendo como apelada la Administración General del Estado, la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 30 de mayo de 1989 ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la empresa «General de Túnidos, S.A.» —Getusa— contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 1987, dictada por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a que estos autos se contrae, debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus extremos, todo ello sin hacer expresa imposición en cuanto a las costas de esta apelación a parte determinada.»

El Excmo. Sr. Ministro del Departamento, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha, que sea cumplido en todos sus términos.

Lo que participo a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de abril de 1990.—El Subsecretario, Emilio Pérez Touriño.

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE CULTURA

17075 REAL DECRETO 921/1990, de 13 de julio, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, el antiguo Convento de Nuestra Señora de la Soledad, sito en Santa María del Camí (Mallorca).

La Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con fecha 5 de mayo de 1987, incoó expediente de declaración como Bien de Interés Cultural a favor del antiguo Convento de Nuestra Señora de la Soledad, en Santa María del Camí (Mallorca).

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por acuerdo de 10 de diciembre de 1987, ha estimado que procede declarar Bien de Interés Cultural dicho inmueble, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, ha instado del Gobierno dicha declaración. A tal efecto, ha comunicado al Ministerio de Cultura que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente acompañando un extracto de éste con los datos y documentos gráficos requeridos legalmente.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.2 y 14.2 de la Ley 16/1985 y el artículo 15 del Real Decreto 111/1986, a iniciativa del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, el antiguo Convento de Nuestra Señora de la Soledad, sito en Santa María del Camí (Mallorca), formado por los siguientes inmuebles: La Iglesia, las instalaciones conventuales domésticas y el claustro.

Art. 2.º El límite del entorno afectado por la presente declaración a efectos de protección del inmueble citado se establece en la zona comprendida por: Las fachadas de las fincas del número 28 al 1, ambas inclusive, de la plaza dels Hostals, situadas frente a la fachada del Monumento, prosigue desde la finca número 1 de la citada plaza por el eje de la calzada de la calle Marqués de Fuensanta doblando hacia el interior de la manzana por el callejón sin salida que se abre a dicha calle del Marqués de Fuensanta y al final de dicho callejón continúa bordeando la manzana, quedando a la derecha las zonas ajardinadas y los huertos inmediatos a las antiguas instalaciones conventuales y a la izquierda y fuera de la zona de protección los inmuebles con sus solares cuyas fachadas colindan con las calles Antonio Vich y Carrer Llarg, continúa cruzando la calle Carrer Llarg hasta el número 135, a partir de este punto la delimitación prosigue por las fachadas de la calle Carrer Llarg en dirección a la plaza dels Hostals doblando en la intersección de la misma para continuar por las fachadas de los números 47 y 45 de dicha plaza y atravesándola llegar al punto de partida.

Art. 3.º La descripción complementaria del bien a que se refiere el presente Real Decreto, así como de la zona afectada por la declaración